REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS.
RAD. 20001-31-03-002-2019-00233-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - *Valledupar, junio diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).*

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado general de la parte demandada, contra el auto de fecha marzo 16 de 2021, por medio del cual esta agencia judicial denegó la nulidad solicitada.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procésales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime la recurrente, que el nuevo mandamiento de pago expedido el 15 de julio de 2020, no se notificó a MEDIMÁS EPS, conforme lo indica el articulo 290 y SS del C.G.P. Toda vez que, se omitió la notificación personal del artículo 291 del CGP, ya que con la expedición de este nuevo mandamiento de pago, debió surtirse la notificación personal y posteriormente, enviarse el aviso consagrado en el artículo 292 de la ley 1564 del 2012.

Manifiesta, que en vigencia de la emergencia sanitaria, debemos entender que existe una nueva medida legislativa que encardina el trámite de las notificaciones personales, y que sus disposiciones serán de obligatorio cumplimiento, ya que la Corte Constitucional ha establecido la competencia en cabeza del legislador para el establecimiento, modificación, adición o creación de procedimientos judiciales, en razón de la cláusula general de competencia en

materia de códigos y procedimientos establecido en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución.

Asegura, que el Decreto Legislativo 806 del 2020, introdujo cambios transitorios en nuestro ordenamiento jurídico procesal, respecto a la práctica de la notificación personal, cambios que son de obligatoria aplicación, por cuanto le exige a las partes el uso insoslayable de las TIC en la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales, reglando de forma ineludible las ritualidades procesales relativas a la notificación personal.

Expresa, que es errada la manifestación del Despacho en las consideraciones del auto que desató la solicitud de nulidad, cuando decimos: (...) *"la realización de las ritualidades procesales deben desarrollarse bajo la ley vigente al momento en que se inicia dicha actuación, en este caso el acto notificatorio."* Por cuanto, este postulado será aplicable frente al principio de retroactividad de la ley, que propende por garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones procesales que no se encuentren debidamente regladas en la nueva ley; Pero que ese ideario no se aplica para el caso sub examine, en donde el Decreto Legislativo sobradamente conocido, sí modifica el trámite de la notificación personal.

Indica, que le resulta INACEPTABLE que el Juzgado insista en que el apoderado de la parte ejecutante, se ocupó de aportar a MEDIMAS EPS, la demanda completa junto con los títulos a cobrar y los anexos que la integran, siendo que ello, no se puede evidenciar en el expediente, porque la entrega de los anexos estuvo incompleta y en contravía de lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 91 del C.G.P.

Enuncia, que el nuevo mandamiento de pago se profirió el pasado 15 de julio de 2020, estando en plena vigencia las disposiciones del Decreto 806 del 2020, por lo que el abogado debió asegurarse de cumplir con lo dispuesto en el canon referido, enviando la notificación personal a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de MEDIMAS EPS.

Agrega, que el Juzgado desconoce que MEDIMAS EPS, al enterarse de la existencia del proceso, sí se dirigió al despacho por medio del correo electrónico oficial del Juzgado, buscando hacer efectivo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 91 del C.G.P., solicitándole al despacho que les facilitara el acceso a la demanda y sus anexos, sin obtener por parte de este último una respuesta oportuna.

Por último, solicita el recurrente, que con fundamento en el motivo de inconformidad ampliamente discurrido, se sirva reponer el Despacho, el auto que niega la solicitud de nulidad por indebida notificación decretando la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la notificación del auto admisorio, y que de no revocarse el auto, subsidiariamente solicita se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

> Que "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen"...

Revisado el expediente, observa el Despacho que del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado marzo 16 de 2021, por medio del cual se denegó la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por el recurrente, percatándose el suscrito, que lo que se pretende por el recurrente, es lograr la revocatoria de la providencia atacada utilizando los mismos argumentos de la nulidad que le fue negada, porque a juicio del Despacho, lo que pretendía el incidentalista en esa oportunidad, era que se deprecara la nulidad de lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago en su contra, por estructurarse a su consideración, la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que con dicha actuación, se está coartando a su representada el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, ya que al no tener las facturas objeto de cobro en este proceso, no se pudo alegar lo referente a los requisitos formales del título contenido en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

Aunado lo anterior, observamos, que lo hechos invocados por parte del recurrente en el incidente de nulidad, no encuadra dentro de la causal de Nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., ya que el Juzgado en ningún momento omitió el acceso al expediente ni guardo silencio frente a sus peticiones como lo manifiesta en el escrito de reposición, tampoco le negó la entrega del traslado de la demanda y los anexos de la misma, por lo que no existe vulneración alguna a su Derecho al debido proceso, ya que como se dijo el demandante tal y como se demuestra con las pruebas obrantes en el expediente, desplego todo su actuar y logro la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago en el proceso.

En conclusión, como el Recurso de Reposición que ocupa nuestro estudio se funda en los mismos argumentos que ya fueron estudiados en el incidente de nulidad promovido por parte de la demandada mediante apoderada Judicial, y al no encontrar ningún argumento nuevo, ni diferente que lleve al

Despacho a modificar su decisión, esta agencia judicial no revocara la providencia de fecha Marzo Dieciséis (16) de 2021, donde se denegó la nulidad solicitada por el recurrente.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, por las consideraciones anotadas anteriormente.

En lo concerniente al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo se concederá ante el superior en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NO REVOCAR el auto de fecha Dieciséis (16) de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar. Remítase el expediente digitalizado a fin de que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

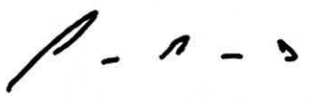

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

AF